



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-007-**2015-00197-00**
Demandante: Amilcar Manuel Martinez Paternina
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente este expediente fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, con oficio No. 2577 del 19 de noviembre de 2015¹, en el que se informa que mediante providencia del 10 de noviembre del esta H. corporación resolvió que el conocimiento de la presente controversia en sede primera instancia estaba en cabeza de esta Unidad Judicial, en vista de lo anterior se obedecerá lo resuelto por el superior y se continuara con el trámite del proceso.

Ahora bien, el señor **AMÍLCAR MANUEL MARTÍNEZ PATERNINA**, mediante apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo y posteriormente la nulidad del acto administrativo presunto proveniente del Silencio administrativo negativo con ocasión de la petición de pago de sanción moratoria presentada el **día 09 de febrero de 2015** ante la entidad demandada.

Estando en la oportunidad para examinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, para efectos de proceder a determinar la admisión o inadmisión, según sea el caso, bajo los parámetros y presupuestos formales establecidos en el artículo 162 y 166 del CPACA, este Despacho detecta que

¹Folio 50

la demanda adolece de los siguientes yerros que la parte actora deberá subsanar, a saber:

El Despacho encuentra que en el acápite de declaraciones y condenas se solicita claramente la nulidad del acto administrativo presunto proveniente del Silencio Administrativo con ocurrencia de la petición de fecha 9 de febrero de 2015, sin embargo al examinar el poder conferido a las profesionales del derecho se percata este operador judicial *que se otorga para la representación en el proceso de nulidad y restablecimiento "con acto ficto presunto"*, pero no se establece con ocasión a que petición, siendo ello necesario toda vez que el Art 74 del C.G.P hace mención a que los poderes especiales conferido para un o varios procesos el asunto o el objeto debe estar debidamente determinados y claramente especificados. De esta manera, la actora debe corregir este punto a fin de que exista una concordancia entre el poder y la demanda.

Finalmente, se advierte que si bien la ausencia de enunciación de los buzones electrónicos las entidades demandas Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es un criterios para inadmitir una demanda ordinaria contenciosa administrativa, es la oportunidad para que la parte actora, dentro del término de subsanación, indique los buzones donde pueden ser notificados personalmente las entidades y agencias señaladas.

Además deberá aportar **dos copias** de la demanda con sus respectivos anexos, para efectos de efectuar el traslado al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Siendo así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a la accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el superior.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte demandante subsane los defectos formales anotados, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda.

TERCERO: Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA

Juez